



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
**Ref: 11001400305220210042900**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante GESTIÓN RURAL Y URBANA S.A.S., contra el auto que rechazó la demanda del 16 de julio de 2021 (fl.39).

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado demandante que conforme lo requirió en la providencia del 10 de junio del año que avanza, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido para ello, conforme a los reparos señalados en el auto inadmisorio.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en el yerro mencionado, a través de la providencia impugnada.

Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, como quiera que los argumentos que en esta oportunidad expone el inconforme, no son suficientes para enervar la validez del auto atacado, decisión sustentada en que el recurrente alega que subsanó todos los defectos señalados en la inadmisión de la demanda, argumento que no es de recibo por parte del Juzgado, en virtud a que lo que el escrito de subsanación que aporta el apoderado demandante, no fue allegado dentro del término para subsanar, es decir, que el mismo no se adjuntó al mensaje de datos enviado el 18 de junio de 2021, desde la dirección electrónica [o.ortega@jimenezortega.com](mailto:o.ortega@jimenezortega.com).

Sobre el particular, importa traer a colación lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda,*



*los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.*

En el sub lite, nótese que en el pantallazo tomado y visible a folio 34 de la encuadernación, se evidencia que fueron adjuntados 5 archivos, así: “*poder demanda SUMINISTRO (firmado).pdf; Otorga poder demanda SUMINISTRO TUBERÍAS (firmado).pdf; CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.pdf; CERTIFICADO TP – OLIVER ORTEGA.pdf; CONSTANCIA DE RECIBIDO PODER JUZGADO.pdf*”, por tanto, para el momento de calificar nuevamente si se había cumplido con la carga de subsanar los defectos señalados en la inadmisión, no se contaba con el escrito de subsanación aportado en ésta oportunidad, razón por la cual únicamente se tuvo en cuenta el poder aportado, la constancia de no conciliación y la certificación para acreditar la calidad de abogado del apoderado demandante.



Entonces, resulta claro que tal y como se avizora en la documental adjunta al proceso, la subsanación que aduce el recurrente no fue aportada en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se rechazó la demanda sin haber cumplido con los requerimientos realizados en el auto inadmisorio del 10 de junio de 2021.

En conclusión, el apoderado demandado no se pronunció dentro del término establecido para ello, respecto de lo siguiente: “3. *Adecue la parte introductoria de la demanda, en el sentido de indicar el proceso que pretende adelantar e indicar el domicilio del demandado (núm., 2 art. 82 C.G.P).* 4. *Aclare el tipo de proceso que pretende invocar, teniendo en cuenta para ello la fuente de las obligaciones cuyo incumplimiento se reclama.* 5. *Reformule las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar primeramente las declarativas que se buscan con el proceso y como consecuencia de aquellas las condenatorias.* 6. *Formúlese el juramento estimatorio, conforme lo reglado en el art. 206 del C.G.P. (art. 82-8 ibidem).* 7. *Indíquese la ciudad en la cual el demandado recibe notificaciones judiciales (núm.. 10 art. 82 ib.).* 8. *Manifiéstese bajo juramento la forma en la que se obtuvo la información sobre el canal digital de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020)”*.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá. Respecto del recurso de alzada se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 artículo 321 del C.G.P., en armonía con lo previsto por el art. 90 ej.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para el efecto Secretaría proceda a remitir el expediente digital a la Oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su trámite y previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cebd47a82cd68be2306eefd1984844dd31ba8c79145fd8e75b7455c3a7f94d6**

Documento generado en 21/10/2021 08:19:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>